

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA
recaído en el proyecto de reforma
constitucional en materia de gobierno y
administración regional.

BOLETÍN N° 3.436-07.

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
HONORABLE SENADO:

Mediante oficio N° 8317, de 10 de septiembre en curso, la Honorable Cámara de Diputados comunicó al Senado que había prestado su aprobación a las enmiendas propuestas por éste al proyecto de reforma constitucional en materia de gobierno y administración regional, con excepción de la incluida en el N° 9, que se incorporaba al artículo único del proyecto, que había desechado, por lo que de conformidad con el artículo 71 de la Constitución Política hubo de formarse una Comisión Mixta encargada de dirimir la divergencia surgida con ocasión de ese rechazo.

La Comisión Mixta quedó conformada, por el Senado, con los miembros de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis, Pérez Varela y Sabag; y en representación de la Cámara de Diputados, por los Honorables Diputados señores Becker, Harboe, Ojeda, Schilling y Ward.

Integrada por los Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis y Sabag, y los Honorables Diputados señores Becker, Duarte (en reemplazo del Honorable Diputado señor Ojeda) y Harboe, y citada por el señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 28 de septiembre de 2009 para elegir presidente, cargo que recayó en el Honorable Senador señor Ricardo Núñez, fijar el procedimiento y debatir el asunto en controversia.

A la sesión en que la Comisión Mixta se ocupó de este proyecto asistieron, además de sus integrantes, el Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, señor Rodrigo Cabello y su asesor, señor Alvaro Villanueva; el Jefe de Estudios de dicha institución, señor Osvaldo Henríquez, y el Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de esa repartición, señor Axel Callis

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Prevenimos que el N° 9) del texto aprobado por el Senado, que introduce un inciso segundo nuevo al artículo 123 de la Constitución Política, de aprobarse, debe serlo con el voto favorable de las tres quintas partes de los senadores en ejercicio, pues se refiere a normas del Capítulo XIV de la Constitución Política, Gobierno y Administración Interior del Estado, que requieren de ese quórum para su aprobación o modificación.

- - -

DESCRIPCIÓN Y DEBATE DE LA NORMA EN CONTROVERSIA

La norma en controversia, esto es, el numeral 9 del artículo único del proyecto de reforma, agrega un inciso segundo al artículo 123 de la Constitución Política, precepto que en su actual texto remite a la ley la fijación de las fórmulas para coordinar la administración de todos o algunos de los municipios con respecto a los problemas que les sean comunes.

El numeral 9 propuesto por el Senado, cual se ha dicho, incorporó a este texto un nuevo inciso que encarga a la ley orgánica constitucional regular la administración de las áreas metropolitanas, que será ejercida por los gobiernos regionales. Agrega esta disposición que las atribuciones que a este efecto se otorguen a los gobiernos regionales prevalecerán respecto de las que se asignen a las municipalidades con competencia en el mismo territorio.

Durante el debate que la divergencia generó en la Comisión Mixta, **el Honorable Diputado señor Duarte** señaló que la redacción de la norma aprobada por el Senado impone la obligación de introducir diversas modificaciones sobre textos normativos relativos a la administración de macro zonas; y que el texto despachado por el Senado contiene una propuesta que, a su juicio, atenta en contra de la autonomía municipal, principio reconocido por la Constitución, pues reconoce la preeminencia de las atribuciones de los gobiernos regionales por sobre las de las municipalidades.

El Honorable Diputado señor Becker manifestó que la regulación de las áreas metropolitanas es una materia pendiente dentro de la organización político administrativa del país, pues diversos problemas de índole cotidiano requieren de soluciones comunes para todo un territorio. En seguida, coincidió con el Honorable Diputado señor Duarte, pues la autonomía municipal no debe ser superada por el gobierno regional, materia que debe quedar regulada en la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

El Honorable Diputado señor Harboe planteó que el debate acerca de la organización administrativa del país debe hacerse cargo no sólo de los problemas que hoy aquejan a la ciudadanía, sino, además, recoger las observaciones que surgen del crecimiento urbano y demográfico que ha experimentado el país durante los últimos años.

A su turno, **el Honorable Senador señor Orpis** manifestó que el debate sobre las modificaciones a la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, debe ser el escenario en el cual se genere un concepto de área metropolitana con las correspondientes competencias para su adecuada administración.

Finalmente, **el Honorable Senador señor Núñez** recordó que las áreas metropolitanas constituyen un asunto de la máxima importancia en materia de administración, ya que si bien están incorporadas en la Ley Orgánica sobre Gobierno y Administración Regional, sólo han sido consideradas para la elaboración de los Planes de Desarrollo Comunal. Sin perjuicio de lo anterior, expresó que asuntos tales como el manejo de residuos domiciliarios, transporte y otras de

carácter de común ocurrencia requieren de una regulación especial que reconozca una administración también especial.

En relación con el debate transcrito, el Ejecutivo propuso como forma y modo de dirimir la divergencia producida un nuevo texto para el inciso segundo del artículo 123 de la Constitución (en reemplazo del que había aprobado el Senado), que remite a la Ley Orgánica Constitucional la regulación de las áreas metropolitanas y el establecimiento de las condiciones y formalidades que permitan conferir dicha calidad a determinados territorios.

De este modo, según se advirtió, la nueva proposición de reemplazo se hace cargo de la objeción formulada, pues en lugar de declarar la prevalencia de las atribuciones del gobierno regional sobre las de los municipios, el nuevo texto encarga a la ley fijar las condiciones y reglas para la administración de las áreas metropolitanas, entre las cuales habrán de incluirse cautelas para delimitar las competencias de estos gobiernos y las de las municipalidades.

- - -

La proposición transcrita contó con el asentimiento unánime de los miembros de la Comisión Mixta, la que se la prestó con dos enmiendas formales de redacción. Finalmente, y aunque no fue materia de controversia, esta misma unanimidad acordó dejar constancia, para la historia fidedigna del establecimiento de esta reforma, que las expresiones “por sufragio universal en votación directa” que emplea el nuevo inciso segundo del artículo 113 de la Constitución para referirse a la elección de los consejeros regionales, deben ser entendidas en el sentido de que la elegibilidad de estos consejeros no se hará por delegación como ocurre actualmente, sino por sufragio directo, independientemente del sistema electoral que se adopte.

- - -

En consecuencia, como forma y modo de resolver la divergencia producida entre ambas Corporaciones esta Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez, Orpis y Sabag y

Honorables Diputados señores Becker, Duarte y Harboe, tiene a honra someter a la Honorable Cámara de Diputados y al Honorable Senado la siguiente proposición para el N° 9 del artículo único de este proyecto de reforma constitucional:

N° 9

Consignarlo como sigue:

“9. Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 123:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la ley orgánica constitucional respectiva regulará la administración de las áreas metropolitanas y establecerá las condiciones y formalidades que permitan conferir dicha calidad a determinados territorios.”.

- - -

Con el mérito de la relación precedente, el texto del proyecto de reforma constitucional queda como sigue:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Constitución Política:

1. Modifícase el artículo 49 en los siguientes términos:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la palabra “país”, sustituyendo el punto seguido (.) por una coma (,), lo siguiente: “cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción.”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.”.

2. Reemplázase la letra e) del numeral 2) del artículo 52 por la siguiente:

“e) De los intendentes, gobernadores y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.”.

3. Sustitúyese, en el número 2) del artículo 57, la frase “los miembros de los consejos regionales” por “los consejeros regionales”.

4. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 112, la frase “El intendente presidirá el consejo regional y” por “Al intendente”.

5. Reemplázase el artículo 113 por el siguiente:

“Artículo 113. El consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional, encargado de hacer efectiva la participación de la ciudadanía regional y ejercer las atribuciones que la ley orgánica constitucional respectiva le encomiende.

El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal en votación directa, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos. La misma ley establecerá la organización del consejo regional, determinará el número de consejeros que lo integrarán y su forma de reemplazo, cuidando siempre que tanto la población como el territorio de la región estén equitativamente representados.

Cesará en su cargo el consejero regional que durante su ejercicio perdiere alguno de los requisitos de elegibilidad o incurriere en alguna de las inhabilidades, incompatibilidades, incapacidades u otras causales de cesación que la ley orgánica constitucional establezca.

Lo señalado en los incisos precedentes respecto del consejo regional y de los consejeros regionales será aplicable, en lo que corresponda, a los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis.

El consejo regional, por mayoría absoluta de sus integrantes en ejercicio, elegirá un presidente de entre sus miembros. El presidente del consejo durará cuatro años en su cargo y cesará en él en caso de incurrir en alguna de las causales señaladas en el inciso tercero, por remoción acordada por los dos tercios de los consejeros regionales en ejercicio o por renuncia aprobada por la mayoría de éstos.

La ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones del presidente del consejo regional.

Corresponderá al consejo regional aprobar el proyecto de presupuestos de la respectiva región considerando, para tal efecto, los recursos asignados a ésta por la Ley de Presupuestos de la Nación, sus recursos propios y los que provengan de los convenios de programación.

Los Senadores y Diputados que representen a las circunscripciones y distritos de la región podrán, cuando lo estimen conveniente, asistir a las sesiones del consejo regional y tomar parte en sus debates, sin derecho a voto.”.

6.- Reemplázase el artículo 114, por el siguiente:

"Artículo 114.- La ley orgánica constitucional respectiva determinará la forma y el modo en que el Presidente de la República podrá transferir a uno o más gobiernos regionales, en carácter temporal o definitivo, una o más competencias de los ministerios y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, en materias de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultura.”.

7. Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 115, por el siguiente:

“A iniciativa de los gobiernos regionales o de uno o más ministerios podrán celebrarse convenios anuales o plurianuales de programación de inversión pública entre gobiernos regionales, entre éstos y uno o más ministerios o entre gobiernos regionales y municipalidades, cuyo cumplimiento será obligatorio. La ley orgánica constitucional respectiva establecerá las normas generales que regularán la suscripción, ejecución y exigibilidad de los referidos convenios.”.

8. Derógase el inciso tercero del artículo 116.

9. Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 123:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la ley orgánica constitucional respectiva regulará la

administración de las áreas metropolitanas, y establecerá las condiciones y formalidades que permitan conferir dicha calidad a determinados territorios.”.

10. Reemplázase el artículo 124 por el siguiente:

“Artículo 124. Para ser designado intendente o gobernador y para ser elegido consejero regional, alcalde o concejal, se requerirá ser ciudadano con derecho a sufragio, tener los demás requisitos de idoneidad que la ley señale y residir en la región a lo menos en los últimos dos años anteriores a su designación o elección.

Los cargos de intendente, gobernador, consejero regional, alcalde y concejal serán incompatibles entre sí.

Ningún intendente, gobernador o presidente del consejo regional, desde el día de su designación o elección, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún intendente, gobernador o presidente de consejo regional por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el intendente, gobernador o presidente del consejo regional imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.”.

11. Sustitúyense en el artículo 125 las expresiones: “alcaldes, de miembro del consejo regional y de concejal”, por las siguientes: “alcalde, consejero regional y concejal”.

- - -

Acordado en sesión de día 28 de septiembre de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señores Bianchi, Núñez (Presidente), Orpis y Sabag, y Honorables Diputados señores Becker, Duarte y Harboe.

Sala de la Comisión, a 29 de septiembre de 2009.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión Mixta